



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Karol Maritza Bones Arias |
| Demandado | Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cia Ltda |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2022 00062 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 436

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales 2.2, 2.5, 2.6, 2.11 a 2.14 y 2.33 se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales 2.7, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.18 a 2.20, 2.24 a 2.27 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Adicionalmente, lo referido en los hechos 2.18 y 2.19 son contradictorios referente a los recargos dominicales y festivos. Aunado a esto, el despacho solicita que evite referirse a las pruebas dentro de los supuestos facticos, lo anterior por cuanto puede hacerse referencia a estos en el acápite de fundamentos de derecho.

2.El artículo 25 numeral 9 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto se solicita a la parte

que relacione con mayor rigurosidad las pruebas aportadas en los numerales 6,7,16,17,22 y 25, pues los mismos corresponden en total a mas de 150 folios que pueden ser individualizados, en ocasión a la fecha en que se crearon los referidos documentos.

Aunado a lo anterior el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Al respecto, de los 6 testimonios solicitados, solo el primero cumple con la indicación del domicilio del testigo, para los restantes 5, dicho requisito fue omitido por la parte demandante, por tal razón dicha falencia deberá ser corregida.

3. El **artículo 26 numeral 4 del C.P.T.** refiere que dentro de los anexos se ubican los certificados de existencia y representación legal de los demandados, respecto de dicho documento se observa que este fue relacionado en el acápite incorrecto, pues no corresponde a una prueba, por tal motivo, deberá integrarse al acápite en mención.

4. El **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso si bien se aportó con la demanda la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante, se hizo respecto de Andrea Katerine Cabrera Bastidas, pero el poder fue conferido al abogado Diego Camilo Quijano Jaramillo y este

ultimo es quien firma el escrito inicial. Por lo anterior, deberá informar los datos de notificación conforme lo requiere la ley.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Camilo Quijano Jaramillo** portador de la Tarjeta Profesional **267.183** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA